Boletin Gicial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Números sueltos 25 centimos.

res id..... 4'90

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondran, que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CENTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCION PARA FUERA DE LA CAPITAL

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 197.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de cometencia suscitada entre el Gobernalor de Lérida y el Juez de primera estancia de Balaguer, de los cuales desulta:

Que con fecha 24 de diciembre de 1912, el Procurador D. Eugenio Santanis Villela, en nombre y representación de D. Antonio Coca y Rubies, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de retener y recotrar contra el Ayuntamiento de Castelló de Farfaña, y subsidiariamente contra D. Ignacio Burguet y Prats y D. José Antonio Santareu y dotarda, Alcalde y Regidor síndico de dicha Corporación municipal, aponiendo:

Que su representado es dueño y posee pacificamente una suerte de legadio, cuyos linderos describe, sinada en aquel término y adquirida por compra llevada á efecto en estitura otorgada el 23 de septiembre de 1894 é inscrita en el Registro de a Propiedad;

Que próximo á dicha finca existe

ma mina de agua que fluye á Po
miente de la heredad propia de don

autonio Orpella, quien, así como

su representado y sus predecesores, vienen poseyendo y utilizando su agua sin interrupción desde tiempo inmemorial;

Que tales aguas riegan exclusivamente las dos referidas fincas, á cuyo fin existe en cada una de ellas una acequia, y entre las dos un brazal que vierte al rio Farfaña las sobrantes;

Que con fecha 31 de marzo de 1912, el Ayuntamiento demandado acordó por mayoría distribuir el agua que afluye al depósito llamado Ponet, repartiéndola en cinco fuentes y aumentándola con el caudal de la mina antes mencionada;

Que el Alcalde, para llevar á efecto tal acuerdo, organizó una brigada de braceros que ejecutaran las obras, la cual, el 21 de mayo, procedió á cerrar la boca de la mina con una pared de mampostería, despojando del agua á su representado, y el 21 de junio siguiente abrió una profunda zanja en la solera del brazal que existe dentro de su finca para enterrar la cañería que, previamente enchufada en la boca de la mina, condujera sus aguas al depósito llamado Ponet; y

Que tales hechos constituyen un despojo en la posesión del agua de la boca de la mina que venían utilizando su representado y anteriores propietarios para el riego de la finca, otro despojo en la parte de ésta, ocupada con la tubería de hierro que impone una servidumbre sobre el predio y una perturbación en la pacífica posesión de la finca, aparte de los daños y perjuicios que con tales actos se han originado:

Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su dia se declare haber lugar al interdicto, ordenando que se reponga al demandante en la plena, quieta y pacífica posesión de la finca y del agua de la mina que utilizaba para regarla, con expresa condenación de costas é indemnización de daños y perjuicios á la parte demandada.

Se acompaña á la demanda, entre otros documentos, una certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 31 de marzo de 1912, en la que se acordó, entre otros particulares, distribuir el agua que afluye el depósito repartiéndola en cinco fuentes dentro de la población y estableciendo abrevaderos donde se considerase necesario, facultando al Alcalde para la ejecución de los trabajos á tal fin encaminados.

Que practicada la información testifical de la que resultan acreditados los extremos relativos á la posesión y perturbación alegadas, y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento demandado y en desacuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

Ayuntamiento se ha excedido ó extralimitado en sus facultades, corresponde á la Autoridad administrativa mediante el recurso establecido en el art. 171 de la ley Municipal y determinado en el Real decreto de 21 de julio de 1900, surgiendo de ello la cuestión previa consiguiente á la expresada declaración; y

En que la Corporación municipal, al adoptar y ejecutar los acuerdos que motivaron el interdicto, obró dentro del círculo de sus atribuciones, como recaídos en asuntos de su
exclusiva competencia, con arreglo
á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, y muy especialmente á lo
taxativamente dispuesto en el artículo 109 de la Instrucción de Sanidad
de 12 de enero de 1904.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que solicitándose por el actor la reintegración de un derecho que desde inmemorial le pertenece, según afirma, y ostentando en su apoyo un título de carácter civil inscrito en el Registro, la cuestión ha de resolverse con arreglo á las leyes civiles, cuya aplicación sólo á los Tribunales ordinarios corresponde;

Que á ello no se opone la competencia que á los Ayuntamientos concede el art. 72 de la ley Municipal, puesto que tal precepto no exime á las Corporaciones municipales de la necesidad de atemperarse á la ley de Expropiación forzosa cuando, como ocurre en el caso actual, se lesionan derechos de posesión ó propiedad;

Que mientras no se justifique que se han cumplido los requisitos que dicha ley enumera, á los Tribunales ordinarios corresponde entender en tales cuestiones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 51 de la de Enjuiciamiento civil, 10 de la Constitución, 4.º de la ley de Expropiación forzosa, 254 de la de Aguas, 349 del Código civil y 172 de la ley Municipal.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trá

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, según el cual compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas primero al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el artículo 446 del Código civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

- 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovido por D. Antonio Coca y Rubies contra el Ayuntamiento de Castelló de Farfaña, y subsidiariariamente contra su Alcalde Regidor y Síndico, para que se le reponga en la quieta y pacífica posesión de una finca que por compra le pertenece y en la del agua que desde tiempo inmemorial se utiliza para regarla, posesiones ambas de las que ha sido despojado al ejecutarse un acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento en sesión de 31 de marzo de 1912, y en asunto relativo al abastecimiento de aguas para la población.
- 2.º Que de los hechos consignados en la demanda y de las pruebas practicadas en el interdicto parece desprenderse que se trata de aguas que discurriendo por una acequia de propiedad particular tienen el carácter de privadas, y que, por lo tanto, las cuestiones posesorias que sobre ellas se susciten corresponden á la competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 254 de la ley de Aguas.
- 3.º Que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 31 de marzo de 1912, limitado á procurar una mejor distribución de las aguas que afluyen al depósito del pueblo, ni autorizó el aprovechamiento en favor del mismo de las aguas á que el interdicto se contrae, procedentes de la boca de la mina, ni tampoco la

ocupación de la finca del demandante, con las tuberías para la conducción de aquéllas, actos ejecutados por consiguiente fuera de lo ordenado en el acuerdo, aunque en él se traten de amparar.

- 4.º Que aun en el supuesto de que el referido acuerdo pudiera interpretarse por las manifectaciones del Alcalde que le precedieron, en el sentido de que alcanzaba á otorgar aquellas autorizaciones, es evidente que sobre tal extremo no estaria dictado dentro del circulo de las atribuciones del Ayuntamiento, puesto que con él se lesionaban los derechos que desde tiempo inmemorial correspondian al demandante sobre su finca y sobre el agua que para el riego de la misma disfrutaba con igual antelación, y es principio reconocido por la ley y sancionado por la jurisprudencia que tales perturbaciones, en los derechos civiles de un particular, no pueden realizarse sin que precedan los requisitos que la legislación vigente deter-
- 5.º Que, por consiguiente, ni puede aplicarse al presente caso la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, ya porque no existe providencia administrativa que el interdicto contrarie, ya porque, en todo caso, tal providencia no estaría dictada dentro del circulo de las atribuciones propias del Ayuntamiento ni cabe alegar la existencia de una cuestión previa administrativa, como se indica en el requerimiento de inhibición, puesto que tales cuestiones no pueden apreciarse en el orden civil, según la constante jurisprudencia tiene establecido.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso à treinta de junio de mil novecientos trece. ALFONSO. El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 187)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de octubre de 1912, D. Juan Vila Gramunt presentó ante dicho Juzgado un escrito denuncia contra el Alcalde del Ayuntamiento de Noves D. Pablo

Pujantell y el Oficial de la Secretaria D. Miguel Son, exponiendo:

Que desde el año 1906, hasta el indicado de 1912, se viene cobrando en nombre de la Corporación mencionada el arbitrio de una peseta por cada cabeza de ganado en las ferias públicas que en aquella localidad se celebran, sin que las cantidades que en tal concepto se recaudan aparezcan en los presupuestos municipales ni tampoco en las cuentas rendidas y aprobadas, siendo tales sumas retenidas y malversadas por los denunciados, según manifestación hecha por el propio Alcalde ante varios vecinos de la localidad;

Que tal arbitrio se recauda expidiendo certificados y vendis por el número de cabezas que se solicite, calculando que su importe asciende á unas 1000 pesetas anuales próximamente, suma que en los siete años á que la denuncia se contrae representa unas 7000 pesetas;

Que en los presupuestos municipales figura en el capítulo 3.º, artículo 10, de ingresos, 10 pesetas por la expedición de certificados, y en las cuentas municipales aparecen también recaudadas únicamente 10 pesetas;

Que, por lo tanto, se malversan las 990 restantes à que anualmente asciende lo recaudado, y

Que como tal hecho se halla comprendido en el número 3.º del artículo 405 del Código Penal, lo pone en conocimiento del Juzgado á los efectos correspondientes.

Que incoado el oportuno sumario, se han unido á los autos dos certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento de Noves, haciendo constar en ellas, á los efectos de esta contienda, que en los presupuestos de aquel Municipio de los años 1906 á 1912 figuran en el artículo 10 del capítulo 3.º del presupuesto de ingresos la cantidad de 10 pesetas en concepto de expedición de certificados, y que las cuentas municipales de los años 1906 y 1907 se hallan aprobadas por el Gobernador y las correspondientes á los años 1908 á 1912 se encuentran pendientes de tal aprobación,

Que hallándose el Juzgado instruyendo las demás diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que por el articulo 114 de la ley Municipal corresponde á los Alcaldes la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos y la ordena-

ción é inversión de los fondos un nicipales y su contabilidad:

En que todo impuesto municipal al Ayuntamiento con los asociados corresponde establecerlo, al Alcalde cuidar de su recaudación y aplicación á sus fines correspondientes, à las Autoridades administrativa aprobarlo y contrastar su ejecución todo ello según disponen los artículos 133, 136, 140, 147 y 150 de ley Municipal; y

En que de lo expuesto surge un cuestión previa sometida á las Autoridades administrativas, consistente en declarar si el Alcalde ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones en el ejercicio de su cargo, de claración que ha de hacer la Junt municipal y el Gobernador, en un tud de lo dispuesto en los articulos 164 y 165 de la citada ley, si se tra de malversación de caudales de clarar si el arbitrio es ó no legitimo en el caso de imputarse al Alcaldu un delito de fraude ó exacción ilega

Que tramitado el incidente, el Jugado mantuvo su jurisdicción, el gando:

Que el hecho de que se trata pue de constituir un delito de malvers ción de caudales públicos, y quint también otro de falsedad como me dio de cometer aquél, al consigue en las cuentas municipales cantidad menor de la efectivamente recondada;

Que también pudieran constitue una exacción ilegal si el arbitrion se hallase autorizado, y una estal por no ingresar las cantidades re caudadas en la Hacienda municipal

Que á tal diversidad de critario conduce la calificación que se has de los certificados á que los preso puestos municipales se refieren, son los guías y vendís cuya experión se persigue, ó son las certificaciones que las Corporaciones à pertición de parte libran sobre tan de versos conceptos:

Que no corresponde al Goberna dor decidir cuestión ninguna preria puesto que lo que se investiga a precisamente la malicia de figure en presupuesto y registrar en la cuentas una cantidad inferior a recaudada ó la de percibir un aria trio que no se halla en presupuesta y es obvio que el Gobernador or los comprobantes oficiales no podría aquilatar la existencia de las infra ciones que pudieran haberse contido:

Que no existe cuestión ningua previa en los hechos que se invete gan, toda vez que, por lo que six

a à los años de 1906 y 1907, las cuentas municipales se hallan aprobadas por el Gobernador, y respecto i los años de 1908 à 1912, aunque no se hallan aprobadas, si se trata de una malversación cometida al igurar en los presupuestos una cantidad inferior á la verdadera, el falo de la Administración no puede ener la influencia à que se refiere el Real decreto de 1887, y si se trata de una exacción ilegal por no hallare autorizado el arbitrio que se pereibe, la unica cuestión á decidir sela la de la aprobación del presunesto, y tal hecho ya en los autos esulta comprobado.

Que el Gobernador, de acuerdo on lo nuevamente informado por la omisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo exmesto el presente conflicto que ha eguido sus trámites:

Visto el capítulo X, título VII, ibro II del Código Penal, que trata le la malversación de caudales pú-

Visto el artículo 2.º de la ley Organica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la otestad de aplicar las leyes en los nicios criminales, juzgando y haiendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto e 8 de Septiembre de 1887, que rohibe à los Gobernadores suscitar ontiendas de competencia en los nicios criminales, à no ser que el astigo del delito ó falta haya sido eservado por la ley á los funcionalos de la Administración ó cuando virtud de la misma ley deba dedirse por la Autoridad administrava alguna cuestión previa de la mal dependa el fallo que los Tribuales ordinarios ó especiales hayan e pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de ompetencia se ha suscitado con on motivo de la denuncia formuada por D. Juan Vila Gramunt ontra el Alcalde del Ayuntamiento Noves, D. Pablo Pujantele, por necho de que recaudándose en ada anualidad unas 1.000 pesetas proximadamente por un arbitrio unicipal impuesto sobre las cabeas de ganado que concurren á las erias públicas de aquella localidad, n los presupuestos municipales de 08 años 1906 á 1912 sólo se hace gurar como ingreso en tal concepla cantidad de 10 pesetas, unica uma que en las cuentas aparece ^{0mo} ingresado, habiéndose por con-

siguiente malversado, en cada uno de los siete años expresados, las 990 pesetas restantes de la verdadera cifra á que asciende lo recaudado.

2.º Que tales hechos, únicos á que la denuncia se contrae, y que en los autos hasta ahora se persiguen, pudieran ser constitutivos de delitos de malversación y de falsedad en las cuentas municipales, cuya averiguación y castigo corresponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que ni existe disposición alguna que atribuya su conocimiento á la Administración, ni tampoco cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, aunque estén pendientes de exámen y aprobación las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1908 á 1912, porque fundada precisamente la denuncia en la suposición de que en dichas cuentas figuran como recaudadas cantidades inferiores á las que realmente lo han sido, el fallo de la Administración no puede influir en el que en su dia hayan de dictar los Tribunales de justicia, ya que tratándose de un arbitrio recaudado directamente por el Ayuntamiento, dicho fallo administrativo ha de basarse en las partidas que como verdaderas se consignen en las cuentas y en los justificantes que las sirvan de apoyo, mientras que el de los Tribunales ha de versar precisamente acerca de la veracidad de esas partidas y de los documentos que las justifiquen.

4.º Que la conexión entre el delito de malversación y el de falsedad que pudiera haberse realizado como medio de cometer aquél, abona la procedencia de decidir esta contienda á favor de la jurisdicción ordinaria, única competente para averiguar y decidir si se ha cometido falsedad en las cuentas municipales, consignando en ellas cantidades inferiores à las verdaderamente recaudadas como en la denuncia se supone, y

5.º Que, por consiguiente, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á treinta de junio de mil novecientos trece.=

ALFONSO .= El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa. (De la Gaceta núm. 188.

Providencias judiciales

Cueva de Juarros

Cédula de citación.

Ignorándose el paradero de Román Santos y Francisco Ausin, vecinos que fueron de Modubar de San Cibrian, para notificarles el que nombren un perito para tasar dos vacas que por D. Remigio Arribas Moreno, vecino de Los Ausines, les fueron embargadas por débito de pesetas al mismo, en providencia de este dia, dictada para la ejecución de sentencia, he acordado se cite á los mismos, á fin de que dentro del término de nueve dias, comparezcan ante este Juzgado á nombrar su respectivo perito.

Y á los efectos de la citación acordada, previniéndoles que les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la ley, firmo la presente en Cueva de Juarros á 10 de julio de 1913.-El Secretario judicial, José Palacios.

Vitoria

Saiz Tolosa (Sandalia), hija de Bernabé é Isidora, soltera, sirviente, de 20 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, estatura mediana, usa también el nombre de Pilar Garcia, domiciliada últimamente en Vitoria, procesada por el delito de hurto, comparecerá en término de diez dias ante este Juzgado de instrucción, à fin de notificarla el auto de procesamiento, recibirla declaración indagatoria y llevar á efecto su prisión.

Vitoria 11 de julio de 1913.—Jor-

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Pancorvo

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el segundo trimestre de 1913.

El dia 6 de abril se enteró al Ayuntamiento de los Boletines Ofi-CIALES; se acordó admitir la dimisión al Secretario del Municipio, pudiendo continuar de interino si le conviene, ó en otro caso, nombrar Secretario accidental á D. Pedro Villasante, y se aprobó la cuenta trimestral rendida por el Agente del Ayuntamiento D. Isaac Vadillo.

acuerdos del primer trimestre acordándose darle la tramitación legal; se enteró al Ayuntamiento de una comunicación del Sr. Médico titular en la que daba cuenta de haberse presentado un caso de viruela en uno de los trabajadores de la doble via é interesaba el aislamiento y cuidado del mismo, el Ayuntamiento acordó el aislamiento en la Capilla del Santo Cristo de Barrio, encargando de su asistencia á la vecina Catalina Morquecho, señalándola como sueldo dos pesetas diarias y nombrando al vecino Juan Arroyuelo para llevar cuantos medicamentos y alimentos sean necesarios, por lo que se le señalaba igualmente como sueldo 1'25 pesetas diarias, y se concedió una licencia de cuatro dias al Secretario de este Ayuntamiento para ir á Valladolid á asuntos de familia.

El 20 se acordó pagar 547'75 pesetas á la Administración de Hacienda por renta de bienes de pro-

El 27 se enteró á la Corporación de las disposiciones oficiales; se acordó la destitución de los vigilantes de Consumos Marcelino Guzmán y Timoteo Alonso, por faltas cometidas en el servicio, anunciando las vacantes por seis dias y creando otra nueva plaza más; se nombraron vigilantes interinos á D. Toribio Sánchez y D. Antonio Frias, éste vecino de Ameyugo; se nombro Comisionado para llevar á la capital las cuentas del año 1912 á D. Victoriano Saez.

El 4 de mayo se nombraron vigilantes de Consumos, con el sueldo diario de dos pesetas, á los tres únicos solicitantes Nicolás Mozo, Toribio Sánchez y Antonio Frias; se nombró Secretario en propiedad de entre los solicitantes al dimisionario y hoy solicitante D. Isidro Renart; se acordó pagar á D. Angel Fernández 31'50 pesetas para carbón y 9'20 pesetas por cal, á don Julio Garcia 7'85 pesetas por arreglo de la fuente y lavadero y à don Francisco Murga 88 pesetas por dos puertas de hierro para el corral de las yeguas, y se acordó también pagar 15 ptas. por arreglo del camino del Hospital.

El 11 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 18 quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales; se acordó señalar los domingos á las diez para celebrar las sesiones ordi-El 13 se aprobó el extracto de | narias; se acordó pagar los gastos de un viaje à la capital hecho por el Secretario para asuntos de primera enseñanza.

El 25 se acordó blanquear las habitaciones de la Cárcel municipal.

El 1.º de junio no se celebró sesión por fallecimiento repentino del Secretario D. Isidro Renart Marina.

El 8 tampoco se celebró sesión por falta de número de Sres. Conjales.

El 15 se enteró el Ayuntamiento del fallecimiento del Secretario del municipio D. Isidro Renart Marina, acordándose constara en acta el sentimiento y que se testimoniara en forma á la familia; se dió cuenta de haber sido nombrado Secretario habilitado del Ayuntamiento el vecino de esta localidad D. Pedro España; la Corporación se dió por enterada como así bien de hallarse anunciada la vacante y acordó nombrar Secretario interino del mismo à D. Julio Calvo López, vecino de Valladolid y que se tramite en forma el expediente para la provisión.

El 22 se acordó pagar á Catalina Morquecho 50 pesetas por asistencia durante veinticinco dias á un enfermo varioloso, á Juan Arroyuelo, 28'75 por veintitrés dias por iguales causas y á Hermógenes Aguilar 70 pesetas por alimentación suministrada á dicho enfermo; se acordó remitir á la Superioridad los apéndices al amillaramiento, y nombrar Comisionado á tal fin al Secretario i nterino D. Julio Calvo.

El 29 se acordó contratar para amenizar las próximas fiestas de barrio, cinco músicos de Poza de la Sal, abonando sus gastos y el refresco en la forma acostumbrada; se acordó prorrogar la autorización concedida á D. Luis Lasain para extraer piedra; quedó enterado el Ayuntamiento de haberse remitido al Sr. Comisario de Guerra de Burgos la cuenta de los suministros hechos y se acordó autorizar en forma al Agente de este municipio D. Teodoro Ruiz para que cobre su importe; se acordó interesar del señor Jefe de sección del ferrocarril del Norte la concesión del paso por el kilómetro 437 que en el camino lateral está obstruído, por la gran conveniencia que reporta á este pueblo en la época de la recolección; se acordó por unanimidad nombrar Secretario de este Ayuntamiento á D. Julio Calvo López, que lo era interino del mismo, por ser el que mayor número de méritos y servicios ha justificado entre los concursantes.

Pancorvo 4 de julio de 1913.— Julio Calvo.

Ayuntamiento del 13 de julio de 1913.—Dada cuenta del precedente extracto de sesiones, el Ayuntamiento le prestó su aprobación acordando darle la tramitación legal.

Así resulta del acta de dicho dia de que certifico. — Julio Calvo. — V.º B.º—El Alcalde, Sebastián Aguilar.

Anuncios Oficiales

Alcaldia de Briviesca.

Formadas las cuentas municipales de este distrito de los años de 1906 á 1911, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 dias, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Briviesca 14 de julio de 1913.—El Alcalde, Jenaro Trespaderne.

Alcaldía de Carcedo de Bureba.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año próximo de 1914, se encuentran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Carcedo de Bureba 12 de julio de 1913.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

Anuncios particulares

Alcaldia de Merindad de Montija,

En el pueblo de Noceco, de esta

distrito, se halla depositada una ye

gua de dueño desconocido, por la

berla encontrado abandonada can

sando daño en los sembrados de di-

cho pueblo, de las señas signientes

come de cinco años, negra, con la

oreja izquierda hendida y la cola r

Lo que se anuncia para que la

persona que se crea dueña de ella

pase à recogerla pagando todos los

gastos causados, pues pasados quin-

ce dias, à contar desde la fecha de

este anuncio, se venderá en pública

Merindad de Montija 14 de ju-

lio de 1913.-El Alcalde, Cipriano

crines recortadas.

subasta.

López.

BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores de Estado, del Municipio é industria les, entregando los títulos en el acta. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, de pósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comer ciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias.

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE FUENTELISENDO

Segundo trimestre de 1913.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE. — CUENTA DE CAJA.

The second secon	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1.769,05 1.045'95
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2.815 1.405'17
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.409'83

SEGUNDA PARTE. - CUENTA POR CONCEPTOS.

	INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las opera- ciones hasta este trimestre Pesetas.
1 2 3 4 5 6	Propios Montes Impuestos Beneficencia Instrucción pública Corrección pública	223'63 476'69 470 "	490°26 "470 "	713'89 476'69 940
7 8 9 10	Corrección pública. Extraordinarios. Resultas Recursos legales para cubrir el déficit. Reintegros.	1.694'12 3'71	85 ⁶ 9	1.694'12 89'40
	PAGOS	2 868'15	1.045'95	3.914'10
1 2 3 4 5 6	Gastos del Ayuntamiento. Policía de seguridad. Policía urbana y rural. Instrucción pública Beneficencia. Obras públicas		388 ⁴ 77 89 ⁴ 48 472 ⁴ 93	763'89 154'95 686'79
7 8 9 10 11 12	Obras públicas Corrección pública Montes Cargas Obras de nueva construcción Imprevistos. Resultas	436 865	442435 11464	878 ⁴ 35 20 ⁴ 29
	DATA	1.099'10	1.405'17	2.504'2

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fuentelisendo á 30 de junio de 1913.—El Depositario, Gregorio Sanz.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros á mi cargo.

En Fuentelisendo á 30 de junio de 1913.—El Secretario, Agapito Lázaro.—V.º B.º—El Alcalde, Jorge Sanz.

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.290.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los titulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándo se por ellos intereses á razón de 2/2 y 3 por 100 al año según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Fijarse bien

«La Eléctrica Rachela», de Covarrubias (Burgos) arrienda un molino harinero eléctrico, situado en el pueblo de Mecerreyes, bien acreditado, y cuyo molino, según datos oficiales, muele al año unas trece mil

Para tratar, dirigirse à la Gerencia de dicha «Eléctrica Rachela», en 7-15

IMPRENTA PROVINCIAL